

A. DERECHO
CIVIL

LIQUIDACIÓN DE INTERESES.
DETERMINACIÓN DEL *DIES A QUO*

Núm.
79/2002

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

En el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Coslada se siguió juicio ordinario 223/2001 a instancias de la Sociedad Peres, S.L. contra doña Luisa Álvarez Fernández y su esposo don Ángel García García en reclamación de 14.030,95 euros (2.334.554 ptas.).

En fecha 1 de noviembre de 2001 se dictó Sentencia condenando a la demandada a la cantidad reclamada en la demanda así como a los intereses y las costas.

Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación que fue admitido y resuelto por la AP por medio de Sentencia de 14 de febrero de 2002 confirmando la sentencia de primera instancia en cuanto al sentido condenatorio de la misma si bien alteró la cantidad objeto de la condena reduciéndola en un 10 por 100, dejando la misma en 12.627,86 euros (2.101.099 ptas.). Ya en fase de ejecución, y una vez abonado el principal, que lo fue en tres plazos, a saber, el primero el 22 de febrero de 2002 por un importe de 6.010,12 euros (1.000.000 de ptas.), el segundo el día 14 de marzo de 2002 por un importe de 6.010,12 euros (1.000.000 de ptas.) y el tercero por importe de 607,61 euros (101.099 ptas.) el día 1 de abril de 2002, por la actora se solicitó la práctica de liquidación de intereses con aplicación del interés legal del año 2001 que era del 5,5 por 100 y el del 2002 que es del 4,25 por 100 y a calcular desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.

Dado traslado de la liquidación de intereses a la condenada para que manifieste o no su conformidad con la misma, fue impugnada por la demandada.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Cálculo de intereses.
2. *Dies a quo*: efectos de la reducción de la cuantía a pagar en relación con el período de cálculo de intereses.
3. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Cálculo de intereses.

En primer lugar se ha de señalar que la parte que solicite la práctica de la liquidación de intereses debe aportar junto con dicha solicitud una liquidación orientativa que sirva de base a la que practicará el señor secretario.

No obstante, antes de continuar el desarrollo de la resolución del presente supuesto, hemos de hacer unas consideraciones en cuanto a la diferenciación de los intereses moratorios regulados en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil de los intereses disuasorios o procesales regulados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), pues mientras los primeros son fijados previamente por la ley de modo que el solo hecho de haber reclamado la cantidad debida supone el devengo de los intereses, los segundos se establecen como una consecuencia procesal fruto de una condena en una sentencia, pudiendo denominarse a esos intereses punitivos.

La solicitante instó la liquidación de intereses aportando una orientativa señalando los tipos de interés a aplicar y el período desde que se debía calcular. Esta solicitud la hizo en virtud de una sentencia condenatoria a una cantidad líquida, cantidad fijada en sentencia y los intereses, salvo pacto de las partes de aplicación de un interés distinto, se aplican *ope legis*, nacen de inmediato como consecuencia de la sentencia sin necesidad de que por parte del acreedor se realice ninguna actividad. En dicha solicitud indicó que los intereses debían empezar a contar desde la fecha de la Sentencia dictada en primera instancia, el 1 de noviembre de 2001.

Debe aportarse la liquidación de la siguiente manera:

«**PRINCIPAL:** 12.627,86 euros (2.101.099 ptas.), que se irá reduciendo según se van efectuando los pagos parciales.

INTERÉS APLICABLE: Año 2001 el 5,5%; Año 2002 el 4,25% incrementado en 2 puntos, aplicándose por tanto, el 7,5% y el 6,25%, respectivamente.

PERÍODOS: Desde el 1/Nov./2001 hasta el 31/Dic./2001 el 7,5% sobre 12.627,86 euros (2.101.099 ptas.). Total: 158,28 EUROS (26.336 ptas.).

Desde el 1/Ene./2002 hasta el 22/Feb./2002 (1.^{er} pago) el 6,25% sobre 12.627,86 euros (2.101.099 ptas.). Total: 114,60 euros (19.068 ptas.).

Desde el 23/Feb./2002 hasta el 14/Mar./2002 (2.^o pago) el 6,25% sobre 6.617,74 euros (1.101.099 ptas.). Total: 22,66 euros (3.771 ptas.).

Desde el 15/Mar./2002 hasta el 1/Abr./2002 (3.^{er} pago) el 6,25% sobre 607,62 euros (101.099 ptas.). Total: 1,66 euros (277 ptas.).

TOTAL Liquidación de Intereses: 297,21 euros (49.452 ptas.)»

2. *Dies a quo.*

La base de la impugnación de la liquidación de intereses aportada de contrario interpuesta por la condenada al pago era el determinar cuál sea el día inicial para el cálculo. Manifiesta que al haberse recurrido la sentencia en apelación y que ésta no confirmó íntegramente la de la primera instancia sino que modificó la cuantía de la condena, el día inicial debía serlo el de la fecha de la sentencia dictada en segunda instancia.

Para valorar esta cuestión y determinar qué debió hacer la impugnante, hay que partir de cuál haya sido la «importancia» de la modificación de la sentencia de la primera instancia. En el supuesto que nos ocupa, el Tribunal rectificó mínimamente la sentencia ya que no alteró el sentido de la

misma sino que disminuyó el *quantum* de la condena de un modo mínimo y es por lo que debe mantenerse el pago de los intereses desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

Establece el **artículo 576 de la LEC** que desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un **interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes** o por disposición especial de la ley.

En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Lo establecido en los anteriores apartados será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.

Si se hubiese revocado la sentencia de primera instancia de modo considerable, la jurisprudencia fija el *dies a quo* en la fecha del recurso que la modifica de modo que si es la sentencia de apelación la que modifica a la de la primera instancia y posteriormente aquélla es confirmada en casación, será la fecha de la de apelación la que fije el *dies a quo*; si por el contrario la que modifica el contenido de la sentencia de la primera instancia de modo considerable es la de casación será ésta la que determine el *dies a quo*.

No obstante, si la sentencia de segunda instancia o casación no recoge desde cuándo deben calcularse los intereses, las partes deben solicitar vía aclaración que se determine esa fecha al objeto de evitar posteriores impugnaciones y recursos.

El artículo 921 de la derogada LEC de 1881 señalaba que si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto, tendrá la consideración de cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento o tipo y el tiempo por el que deban abonarse.

Si la sentencia condenare al pago de una deuda en moneda extranjera, se estará a lo establecido a tales efectos, para el juicio ejecutivo.

Cuando la resolución condene al **pago de una cantidad líquida**, ésta devengará en favor del acreedor, **desde que aquélla fuere dictada en primera instancia** hasta que sea totalmente ejecutada, un interés anual igual al del **interés legal del dinero incrementado en dos puntos, o el que corresponda por pacto de las partes**, o disposición especial, salvo que interpuesto recurso, la resolución fuere totalmente revocada. En los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional que contengan condena al pago de cantidad líquida, salvo las especialidades previstas para la Hacienda Pública por la Ley General Presupuestaria.

Dicho tenor del artículo 921 se ha mantenido en el artículo 576 antes mencionado manteniendo el tipo de interés a aplicar y el período de cálculo de los mismos.

Para determinar el interés aplicable hay que acudir al artículo 576 de la LEC aunque las partes pueden haber pactado un interés distinto al legal caso en el cual será éste el de aplicación o el que se hubiera fijado, según los casos, por disposición especial.

Para los intereses moratorios, el artículo 576.2 señala que en los casos de revocación parcial, el Tribunal resolverá sobre los intereses de demora procesal conforme a su prudente arbitrio, razonándolo al efecto.

Cuando la sentencia condena al pago de una cantidad líquida y al mismo tiempo a los intereses que las partes hubiesen pactado en la relación jurídico material, esos intereses se consideran como cantidad líquida también ya que en la sentencia se han de fijar el tanto por ciento y el tiempo por el que deben abonarse. Si la sentencia condena al pago de una cantidad líquida pero sin existir pacto entre las partes relativo a los intereses por cuanto la fijación del principal se produce en la misma sentencia, en la ejecución habrá de entenderse que el principal devengará, a favor del acreedor el interés legal del dinero incrementado en dos puntos.

En el presente supuesto de hecho no se ha producido una revocación íntegra de la sentencia de primera instancia sino una ligera alteración por lo que el cálculo de intereses se iniciará en la fecha de la sentencia dictada en primera instancia.

3. Conclusión.

Como conclusión se puede extraer que la parte vencedora en un procedimiento a recibir una cantidad líquida y a los intereses de la misma, tiene el derecho al pago de éstos desde la fecha de la sentencia de la primera instancia como se deduce del artículo 576 de la LEC, no obstante la apelación de la sentencia puede alterar el *dies a quo*. Estos intereses **sólo nacen** cuando la sentencia recoja de modo expreso la condena a abonar una cantidad líquida.

En caso de recurso, si la resolución de primera instancia es confirmada íntegramente, los intereses se devengan desde que fue dictada aquélla y hasta que sea totalmente cumplida o ejecutada.

Si la resolución de primera instancia es totalmente revocada, no ha lugar a pago de intereses porque no existe obligación principal.

Si la resolución es revocada en parte el Tribunal Superior decidirá respecto de los intereses conforme a su prudente arbitrio.

La impugnación de la liquidación de intereses debe ser desestimada y el señor secretario deberá dictar una liquidación en los términos recogidos por la solicitante y una vez notificada deberá ser aprobada por medio de auto.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 576.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, arts. 921 y ss.**
- **SSTS de 18 de marzo de 1993 y de 25 de enero y 7 de abril de 1995.**
- **Código Civil, arts. 1.101 y 1.108.**